

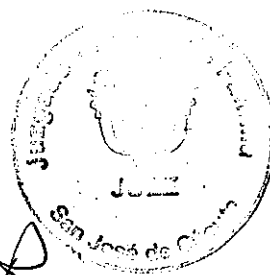
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta el oficio recibido de la Coordinación Grupo Centro Integral de servicio al Usuario del CREMIL, visto a folio 155 al 157, se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado, póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente y expídase copia si así lo solicitaren, previo el pago de las expensas judiciales..

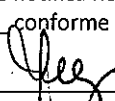
**NOTIFIQUESE**

**El Juez**



  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

mopr

|                                                                                     |                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> |
| San José de Cúcuta,                                                                 | <b>20 SEP 2019</b>                |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR                                     |                                   |
| ESTADO No. <u>163</u> conforme al art.295 del C.G. del P.                           |                                   |
|  |                                   |
| <b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b>                                           |                                   |
| Secretaria                                                                          |                                   |



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve.**

En atención a lo solicitado por la demandante ANGELICA ADRIANA ARAQUE BALLESTEROS, a través de su apoderado judicial, se dispone:

DECRETASE el embargo y retenciones de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero a favor del señor demandado CARLOS ANDRES GALVIS CHINCHILLA, en las entidades bancarias que se relacionan en el oficio de solicitud de las medidas cautelares. Expídase los oficios correspondientes.

Igualmente oficiase a Migración Colombia y a las centrales de Riesgos para que registren las medidas e inscriban en el registro de protección familiar.

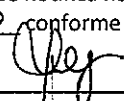
**NOTIFIQUESE.-**

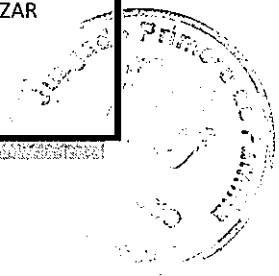
**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

|                                                                                      |                                                         |
|--------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|
|   | <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b><br><b>20 SEP 2019</b> |
| San José de Cúcuta, _____                                                            |                                                         |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR                                      |                                                         |
| ESTADO No. <u>163</u> conforme al art.295 del C.G. del P.                            |                                                         |
|  |                                                         |
| <b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b><br>Secretaria                              |                                                         |



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta la respuesta recibida del Subdirector de prestaciones sociales del Ejército Nacional, en escrito visto a folio 96, se dispone:

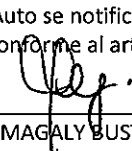
Tómese atenta nota de lo allí comunicado y déjese a orden de este juzgado el mayor valor descontado al demandado, toda vez que corresponde a indemnización por disminución de la capacidad económica, la cual no corresponde a cuotas alimentarias, quedando a la espera de que el señor GONZALO RICO BUITRAGO solicite la entrega de esos valores previo el lleno de los requisitos legales.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

mopr

|                                                                                     |                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> |
|                                                                                     | <b>20 SEP 2019</b>                |
| San José de Cúcuta, _____                                                           |                                   |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO                              |                                   |
| No. <u>963</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.                                 |                                   |
|  |                                   |
| NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR                                                  |                                   |
| Secretaria                                                                          |                                   |



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito  
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 533/2012 Int. 0115

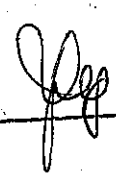
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta septiembre diecinueve de dos mil diecinueve

Del escrito obrante al folio 355 alléguese al proceso y tómese atenta nota.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
20 SEP 2019  
163  
Secretaria, 

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C  
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2017-00653-00 Nul. Reg. Civil Nac.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve.-**

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora MIGDALIA VARGAS PALLARES por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

**HECHOS**

Que la Demandante señora MIGDALIA VARGAS PALLARES, aparece como nacida en Cúcuta el 30 de mayo de 1970, según Registro Civil reconstruido el 27 de marzo del 2017 con el Indicativo Serial No.57450762 de la Notaría Primera de Cúcuta.

Que lo manifestado en el Registro Civil mencionado, no corresponde a la realidad, por cuanto la Demandante nació el 30 de mayo de 1970 en la Calle 16 Casa No.6-78 Sector Centro, San Cristóbal, Estado Táchira, presentada y reconocida por su Padre Dr. Reinaldo Vargas Villamizar ante la Prefectura del Municipio Cárdenas, Distrito Palmira, Estado Táchira, hoy Palmira Municipio Guásimos del mismo estado, bajo el Registro Civil No.75 del 24 de septiembre de 1976, quedando registrada con el nombre de MIGDALIA VARGAS PALLARES.

Que los padres de Migdalia Vargas Pallares, señores Reinaldo Vargas Villamizar y Virginia Pallares de Vargas son de nacionalidad colombiana, por lo que le asiste derecho de su nacionalidad colombiana, pero cometieron el error de registrarla ante la Notaría primera del Círculo de Cúcuta N. de S., siendo lo correcto presentarla en un consulado de Colombia en la vecina República Bolivariana de Venezuela, por falta de información y asesoría procedieron así.

Que la Demandante desea subsanar este error que cometieron sus padres, ya que es consciente que no puede tener dos lugares de nacimientos, puesto que el verdadero lugar de nacimiento como ya se dijo es San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, y desea nacionalizarse en nuestro País por el derecho que le asiste. Por tal motivo, solicita la cancelación de su Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Primera de Cúcuta, conservando su número de Cédula de Ciudadanía y posteriormente solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil en nuestro País o en el Consulado de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela, la nacionalidad colombiana, derecho que le asiste por ser hija de padres colombianos.

**PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Que se decrete la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento de MIGDALIA VARGAS PALLARES, NUIP No.60445315, inscrito bajo el Serial No.57450762, de la Notaría Primera de Cúcuta N. de S.

**SEGUNDA:** Que se ordene oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta N. de S. para que se efectué la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento conservando el número de Cédula de Ciudadanía de la señora Migdalia Vargas Pallares.

### **PRUEBAS**

Como pruebas se allegaron:

- Registró Civil de Nacimiento de MIGDALIA VARGAS PALLARES
- Partida de Nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela de MIGDALIA VARGAS PALLARES.
- Constancia de Nacimiento Extrahospitalario de MIGDALIA VARGAS PALLARES
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento del señor MIGDALIA VARGAS PALLARES por Auto de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciocho (2018), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Primero de Cúcuta, para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

### **CONSIDERANDOS**

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de MIGDALIA VARGAS PALLARES, inscrito bajo el Indicativo Serial 57450762 del 24 de marzo de 2017, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderada, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo indicativo Serial 57450762 en la Notaría Primera de Cúcuta, N. de S., Colombia, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que MIGDALIA VARGAS PALLARES nació en San Cristóbal, Estado Táchira, República de Venezuela el 30 de mayo de 1970 y no en Cúcuta N. de S., Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Primera del mismo Municipio, bajo el indicativo Serial N° L.116 F 140, sustituido por el Indicativo Serial 57450762 del 24 de marzo de 2017.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden a la Demandante MIGDALIA VARGAS PALLARES.

Dichas pruebas dan cuenta que la señora MIGDALIA VARGAS PALLARES, nació en San Cristóbal, Estado Táchira, República de Venezuela, de donde se infiere que el registro que se realizó como de nacido en Colombia, no corresponde a la realidad del lugar de nacimiento.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Primero de Cúcuta, N. de S., Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de MIGDALIA VARGAS PALLARES, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues MIGDALIA VARGAS PALLARES, se repite, nació en San Cristóbal, Estado Táchira, República de Venezuela, el día 30 de mayo de 1970, como obra a folio 7 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que MIGDALIA VARGAS PALLARES es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la

antes mencionada no se produjo en la ciudad de Cúcuta, N. de S., República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Notario, conforme a la Pretensión Primera, sin acceder a la Pretensión Segunda respecto a conservar el número de la Cédula, pues corresponde a la interesada hacer los trámites pertinentes donde la Registraduría del Estado Civil procederá conforme a derecho corresponda

**Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de **MIGDALIA VARGAS PALLARES**, inscrito en el Indicativo Serial No.57450762 de fecha 24 de marzo del 2017 de la Notaría Primera de Cúcuta, N. de S., Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Notaría Primera de Cúcuta N. de S., Colombia, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.

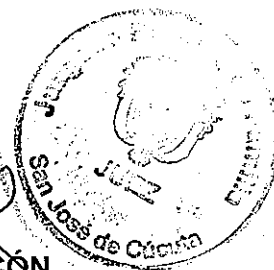
**TERCERO: EXPEDIR** las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas.

**CUARTO: ARCHIVAR** lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

**COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

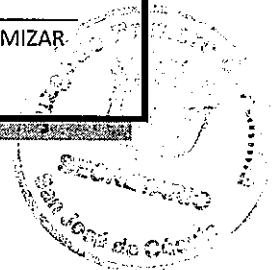
El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



A.V.V.

|                                                                                                                       |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> |  |
| <b>20 SEP 2019</b>                                                                                                    |  |
| San José de Cúcuta, _____                                                                                             |  |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 A.M. POR                                                                     |  |
| ESTADO No. <u>163</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.                                                             |  |
|                                  |  |
| <b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b><br>Secretaria                                                               |  |



Rdo. # 00128-2018 Ejec. Alim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve**

Teniendo en cuenta el escrito allegado de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, visto a folio 113, se dispone:

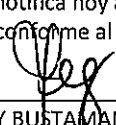
Tome nota de lo allí comunicado y póngase en conocimiento de las partes para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

mopr

|                                                                                      |                                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
|   | <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> |
|                                                                                      | <b>20 SEP 2019</b>                |
| San José de Cúcuta, _____                                                            |                                   |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR                                      |                                   |
| ESTADO No. <u>163</u> conforme al art.295 del C.G. del P.                            |                                   |
|  |                                   |
| NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR                                                   |                                   |
| Secretaria                                                                           |                                   |

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve.**

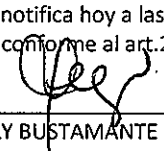
De la liquidación del crédito presentada por el demandante señor WILLIAM YEFERSON RUIZ GUERRERO, a través de su apoderada judicial, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

mopr

|                                                                                      |                                                         |
|--------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|
|   | <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b><br><b>20 SEP 2019</b> |
| San José de Cúcuta, _____                                                            |                                                         |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR                                      |                                                         |
| ESTADO No. <u>062</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.                           |                                                         |
|  |                                                         |
| <b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b><br>Secretaria                              |                                                         |

Rdo. # 00555-2018 Alim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve**

Teniendo en cuenta el escrito allegado del Jefe División Cesantías del Fondo Nacional Ahorro, visto a folio 73, se dispone:

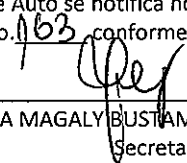
Tome nota de lo allí comunicado y póngase en conocimiento de las partes para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

mopr

|                                                                                     |                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> |
| San José de Cúcuta,                                                                 | <b>20 SEP 2019</b>                |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR                                     |                                   |
| ESTADO No. <b>163</b> conforme al art.295 del C.G. del P.                           |                                   |
|  |                                   |
| <b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b>                                           |                                   |
| Secretaria                                                                          |                                   |

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C.  
Cúcuta

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00607/2018

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta septiembre diecinueve de dos mil diecinueve

Presentada la partición de los bienes de la sociedad conyugal de los señores DARLWIN ARBEY MORA MORA y LADY CONSUELO MARTINEZ LOPEZ se dispone:

Revisada la misma encontramos que esta se encuentra conforme al auto de fecha cuatro (04) que resolvió las objeciones al inventario visto al folio 194, dentro del presente trámite procesal de la liquidación de la sociedad conyugal, la cual fue elaborada por la doctora partidora designada y ordenado el traslado previsto en el artículo 509 numeral primero y no habiéndose presentado objeción laguna, se procede a su aprobación.

Por lo anterior mérito de lo expuesto, este JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1º.) APROBAR, en cada una de sus partes el trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la sociedad conyugal de las señoras DARLWIN ARBEY MORA MORA y LADY CONSUELO MARTINEZ LOPEZ, obrante al 194 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

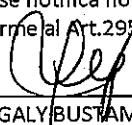
2º) Expídense las copias necesarias, a costa de las partes, cuando la soliciten

3º) Archívese el presente proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

|                                                                                      |                                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
|   | <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> |
| San José de Cúcuta,                                                                  | 20 SEP 2019                       |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO                               |                                   |
| No. 163 conforme al Art. 293 del C.G. del P.                                         |                                   |
|  |                                   |
| NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR                                                   |                                   |
| Secretaria                                                                           |                                   |

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. # 00336/2019

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Nuevamente señalase la hora de las nueve **(9)** de la mañana del día **(16)** del próximo mes de octubre del año 2019, para llevar a cabo la diligencia de audiencia prevista en los artículo 372 del C. G. del Proceso, se les advierte a demandante y demandado las consecuencia con la inasistencia de la norma en cita en su Numeral 3º inciso cuarto del C.G.P.

No se fija en fecha más próxima por cuanto las anteriores se encuentran copadas con otros procesos.

Reconócese como apoderado judicial del demandado señor JHON WILSON MARTINEZ GUERRERO, al doctor ORLANDO FORERO BUSTOS, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

|                                                                                     |                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> |
| San José de Cúcuta, <u>20 SEP 2019</u>                                              |                                   |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO                              |                                   |
| No. <u>163</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.                                 |                                   |
|  |                                   |
| NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR                                                  |                                   |
| Secretaria                                                                          |                                   |



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

D. E. E. U. M. H. Rdo. # 00430/2019

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por intermedio de apoderada judicial, por la señora YAJAIRA MILENA MANOSALBA ROZO, contra el señor YAJAIRA MILENA MANOSALBA ROZO y otros

Para resolver se considera:

Por auto calendado el tres de septiembre se inadmitió la presente demanda por unos defectos que adolecía por lo que se concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que se subsanaran.

La señora apoderada judicial presento escrito mediante el cual da por subsanado el defecto reseñado en auto que antecede, pero revisado el escrito se observa que no se subsana conforme al auto en mención, pues no se informa donde cursa al proceso de sucesión del causante GRACILIANO CUBIDES

Por ello se rechazar la presente de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ha de ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.) RECHAZAR, la presente demanda por los expuesto en la parte motiva de este proveído

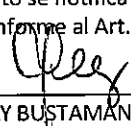
2°.) Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

3°.) EFECTÚENSE, las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

|                                                                                      |                                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
|   | <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> |
| San José de Cúcuta, 120 SEP 2019                                                     |                                   |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO                               |                                   |
| No. 163 conforme al Art.295 del C.G. del P.                                          |                                   |
|  |                                   |
| NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR                                                   |                                   |
| Secretaria                                                                           |                                   |

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**

**Cúcuta, diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve.**

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora RITA ELISA HERNANDEZ VILLAMIZAR, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P. Se concede el amparo de pobreza solicitado de acuerdo al artículo 151 y s.s. del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Notario Quinto de esta ciudad, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de RITA ELISA HERNANDEZ VILLAMIZAR, número 8816795, parte básica 801216, parte complementaria 55210 del 04-10-1992.

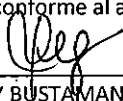
RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, al doctor JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, conforme y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

mopr

|                                                                                     |                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> |
|                                                                                     | <b>20 SEP 2019</b>                |
| San José de Cúcuta,                                                                 |                                   |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR                                     |                                   |
| ESTADO No. <u>462</u> conforme al art.295 del C.G. del P.                           |                                   |
|  |                                   |
| NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR                                                  |                                   |
| Secretaria                                                                          |                                   |